

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REALES DECRETOS.

Estando prevenido por el art. 2.º de la ley de 27 de julio último que el presupuesto del Ministerio de vuestro cargo se cubra con arreglo á la propuesta hecha por la comision del Congreso de Diputados, que lo ha examinado, he venido, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.ª, en decretar, de conformidad con lo acordado por dicha comision el 15 de mayo de este año:

1.º Que se reasuman en una las tres comandancias generales de la Guardia Real hoy existentes, quedando estas por consecuencia bajo el mando, inspeccion y direccion de un solo general, el cual conservará las mismas facultades que tuvieron sus antecesores para el ejercicio de este cargo.

2.º Quedan suprimidas las planas mayores de la Guardia Real de infanteria, caballeria y milicias, y se autoriza al nuevo comandante general para organizar en sustitucion de ellas una secretaria compuesta de un coronel secretario y de un capitán y un teniente de cada una de dichas armas. El coronel secretario llenará todas las funciones designadas á los actuales gefes de plana mayor, y estos continuarán en el ejercicio de las suyas ínterin se realiza la organizacion de dicha secretaria.

3.º El servicio de comandante general de cuartel, anejo al destino de comandante general de la Guardia, lo desempeñará el que Yo eligiere en virtud de este arreglo; y me reservo nombrar el gefe que haya de reemplazarle cuando por enfermedad ú otro mo-

tivo se hallare ausente de la corte. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 11 de diciembre de 1838. — A D. Isidro Alaix.

Queriendo dar al capitán general y general en gefe de los ejércitos reunidos, D. Baldomero Espartero, conde de Luchana, una nueva prueba de mi Real confianza, y de mi aprecio á los cuerpos de la Guardia Real de todas armas por su bizarro y leal comportamiento, he venido como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.ª en nombrarle comandante general en gefe de la misma, cuyo empleo he tenido á bien crear por Real decreto de este dia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 11 de diciembre de 1838. — A D. Isidro Alaix.

Como el principal objeto que me propuse al crear por mi Real decreto de 24 de octubre del año de 1836 la junta de gobierno para la direccion de la guerra, fue el de que esta junta desempeñase todos los trabajos relativos á las operaciones militares que se le encargasen por el ministerio de vuestro cargo, funciones que en el general corresponden por su particular instituto á la direccion del cuerpo de estado mayor del ejército con sujecion á las bases establecidas en mi Real decreto de 9 de enero del año pasado y Real instruccion á él aneja; deseosa Yo por otra parte de facilitar el mas breve y espedito curso de los negocios, y de sujetar los gastos del presupuesto de la guerra á la mas severa economía; he

venido como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La junta denominada auxiliar de gobierno para la direccion de la guerra queda suprimida.

Art. 2.^o Los generales y brigadieres que la componen quedarán de cuartel en los puntos que elijan, reservándose utilizar sus servicios y conocimientos cuando lo considere conveniente. Se exceptúan de esta regla los brigadieres que sean supernumerarios de las diferentes armas ó institutos del ejército, que deberán volver á ellos para ser empleados.

Art. 3.^o Los individuos que pertenezcan á la secretaria y dependencias de la junta, pasarán desde luego á disfrutar los sueldos que les corresponda por su cesantía ó jubilacion con arreglo á las Reales órdenes vigentes; y los que de entre ellos sean oficiales supernumerarios de los cuerpos del ejército, quedarán á disposicion de los inspectores y directores generales respectivos para que les den el destino que convenga.

Art. 4.^o Todos los expedientes que haya en la junta pertenecientes á las operaciones militares de la campaña se remitirán con inventario á la direccion del cuerpo de estado mayor; y esta despachará los pendientes, conservando archivados los concluidos.

Art. 5.^o Los demas expedientas que esten concluidos, de cualquier naturaleza que sean, se dirigirán en la misma forma al tribunal supremo de Guerra y Marina, en cuyo archivo se depositarán; y los pendientes se devolverán al Ministerio de la Guerra para mi ulterior resolucion.

Art. 6.^o La revision y proyecto de las ordenanzas militares se comete de nuevo á la junta general de inspectores, que se ocupará de este interesante trabajo con el celo que la distingue.

Art. 7.^o Conocidas como me son las luces de esta misma junta general de inspectores, y el justificado tino con que el tribunal supremo de Guerra y Marina ha evacuado en todas circunstancias los negocios que he sometido á su examen, me reservo oír el dictamen de estas corporaciones en todos los casos en que fuere necesario su juicio para la mas breve y acertada resolucion de los negocios.

Art. 8.^o Por el Ministerio de vuestro cargo se expedirán las órdenes que la ejecucion del presente decreto y sus incidencias reclamen,

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de Real mano.—En Palacio á 11 de diciembre de 1838.—A. D. Isidro Alaix.

Para el pronto y espedito despacho de los negocios del ministerio de Hacienda que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, la gracia y facultad de usar de la media firma Pita en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas docu-

[2]
mentos que espidaís para España y para Ultramar, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores, pondreis la vuestra por entero. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien responda. Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 11 de diciembre de 1838.—A. D. Pio Pita Pizarro.

Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, he venido en declarar cesante en el empleo de intendente general militar, director general del cuerpo administrativo del ejército, á Don Francisco de Paula Orlando, y nombro para su reemplazo al interventor general militar D. José Joaquin de Lafuente, en atencion á sus méritos y servicios, y para la vacante que este deja al intendente militar de primera clase D. Antonio Argüelles Mier. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 11 de diciembre de 1838.—A. Don Isidro Alais.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

La mejor y mas puntual asistencia de los ejércitos de operaciones; la urgentísima necesidad de mirar con el mas vivo interes por la estricta economía en la inversion de los fondos aplicados al presupuesto de la guerra, la grande influencia que en las operaciones militares tiene el esacto desempeño de los importantes servicios de provision, trasportes y hospitalidad militar, asi como el de vestuario y calzado de las tropas; y el convencimiento de que para conseguirlo, no se considera medio mas eficaz y espedito que el de bien meditadas contratas celebradas con la mas completa publicidad, son motivos poderosos que han llamado la solícita atencion de S. M. la Reina Gobernadora, para disponer que desde luego se adopten cuantas medidas conduzcan derechamente á mejorar la situacion de los ejércitos que con tanta constancia y heroismo combaten en defensa del trono de su augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a Asi que en su consecuencia se ha servido mandar que todos los contratos que sea preciso celebrar para el abastecimiento de víveres, servicios de trasportes y hospitalidad, y vestuario y equipo de los ejércitos de operaciones, se verifiquen siempre en pública subasta ante los estrados de la intendencia general militar, que realizado el acto del remate, é instruido el expediente segun está prevenido en reglamentos y Reales órdenes vigentes, se remita por V. E. á este ministerio de la Guerra; y por último que en el mismo ministerio y en junta presidida por mí, de la que formará parte el director general del cuerpo de es-

tado mayor, los inspectores generales de infantería y caballería, y el oficial de esta secretaría de Estado y del Despacho, encargado del negociado á que corresponde el servicio de que se trata, se examine de nuevo el expediente para consultar á S. M. la resolución definitiva que se considere mas justa y acertada. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1838. — Alaix. — Sr. intendente general militar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de poner término á los perjuicios que sufre el erario con la practica abusiva que ha llegado á introducirse de autorizar para el servicio interino ó en comision de las plazas de réglamento que por cualquiera motivo quedan vacantes á personas á quienes ni corresponden por escala, ni son llamadas por la ley á la sustitucion, y observando que este defecto nace principalmente de haberse descuidado el cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 28 de junio del año último, se ha servido S. M. mandar.

1.º Que consiguiente á lo dispuesto en la misma Real orden, son responsables los contadores que intervengan y los tesoreros que paguen cantidad alguna por razon de sueldos á los que sirvan destinos sin Real nombramiento ó espresa autorizacion de S. M.; y esta responsabilidad se hará efectiva inmediatamente de los bienes que los citados gefes tengan constituidos en fianza.

2.º Que incurran en igual responsabilidad los gefes que posesionen á cualquier individuo en empleo ó destino distinto de aquel para que hubiese sido nombrado por S. M., según resulte del título ó Real orden de su nombramiento.

3.º Que sin perjuicio del puntual cumplimiento de estas disposiciones, puedan los intendentes encargar á personas de su confianza el desempeño de los empleos que vaguen sin ser de sustitucion forzosa, y cuyo ejercicio no pueda suspenderse sin ofensa del servicio público y de los intereses del erario, pero con la precisa circunstancia de haber de dar cuenta inmediatamente á la oficina general respectiva, bajo de la responsabilidad que impone la citada Real orden de 28 de junio del año pasado.

Y 4.º Que la misma oficina general consulte en tales casos al ministerio de mi cargo la aprobacion del sueldo que haya de abonarse á estos empleados interinos, y la provision de los destinos por medio de la correspondiente propuesta en tercia.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1838. — Pio

Pita. — A las direcciones generales de Rentas y contaduría general de Valores.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Primera seccion. — Circular.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 22 del actual ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa direccion en consulta de 20 del próximo pasado octubre al manifestar las dificultades que se encontraban para llenar las plazas vacantes de caballería en las comandancias de carabineros, y de lo que sobre el particular ha informado la contaduría general de valores, se ha servido resolver:

1.º Que los individuos que en lo sucesivo tengan entrada en las brigadas de caballería hayan de presentarse con caballo y el demas equipo, debiendo ser aquel de edad conocida, sin achaques ni dolencias y con la alzada que se requiere para la caballería ligera.

2.º Que cuando haya vacantes del arma de caballería en una comandancia de carabineros se anuncien en el Boletín oficial de la provincia y en los de las limítrofes, espresando todas las circunstancias y requisitos que deben tener los que aspiren á obtenerlas.

3.º Que en el caso de no presentarse individuos montados y equipados en suficiente número para cubrir las plazas, y que reúnan todas las cualidades necesarias pueda esa direccion disponer que se anticipe del fondo del resguardo, únicamente á los soldados cumplidos del ejército del arma de caballería, con buena licencia, una cantidad para comprar caballo y equiparse, que no podrá exceder de 1500 rs. siempre que los pretendientes reúnan las demas cualidades que se exigen, se comprometan á servir en carabineros cuatro años por lo menos, y á sufrir el descuento de la tercera parte de su haber hasta que quede reintegrado el fondo de la suma anticipada.

Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1838. — José de San Millán. — Sr. intendente de...

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de noviembre último me dice de Real orden lo siguiente:

» Excmo. Señor: — Habiéndose promovido repetidas dudas y consultas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la ley de Beneficencia promul-

gada en 6 de febrero de 1822 y restablecida por el Real decreto de 8 de setiembre de 1836, llegando hasta el caso de acudir ante los tribunales, con notable perjuicio de los establecimientos piadosos; S. M. la Reina Gobernadora, enterada del gran número de expedientes que con este motivo se han instruido, y conociendo la necesidad de atajar el daño en su origen; teniendo presente que por el art. 133 de dicha ley no debe esta plantearse sino al paso que se proporcionen medios para verificarlo, que por los artículos 5.º y 24, debe el Gobierno formar antes los reglamentos para las juntas parroquiales; y que por el 138 las Diputaciones provinciales han de proponer al mismo Gobierno los medios que juzguen convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias el plan general de Beneficencia, cuyas disposiciones preparatorias ni tuvieron cumplimiento en los años de 1822 y 23, ni han sido realizadas posteriormente al de 1836; por último, considerando que se halla pendiente de discusión en las Cortes una nueva ley sobre este importante ramo más análoga á las actuales instituciones fundamentales de la Monarquía, se ha servido S. M. resolver: = 1.º Que subsistan las Juntas municipales de Beneficencia en los términos en que se hallan actualmente establecidas como delegadas de los Ayuntamientos. = 2.º Que en las casas y establecimientos de Beneficencia costeados por el pueblo en todo ó en su mayor parte dichas Juntas ejerzan todas las atribuciones y facultades detalladas en la ley de 6 de febrero: = 3.º Que en los establecimientos que comprenden los artículos 128 y 129, las Juntas no puedan ejercer autoridad, ni mezclarse en la administración é inversión de fondos, interin no se verifiquen los contratos y convenios de que habla la misma ley. = 4.º Que en los establecimientos provinciales, esto es, costeados con fondos de una ó más provincias, la vigilancia é inspección competa á las Diputaciones provinciales; quedando á cargo de los Gefes políticos el cuidado é inspección de los establecimientos generales que se sostienen en todo ó en su mayor parte con fondos del Estado. = 5.º Por último, que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respete el derecho de propiedad, limitándose las Diputaciones provinciales á proponer á la superioridad, por conducto de los Gefes políticos con arreglo al artículo 138, lo que tengan por conveniente acerca de su estado y de las mejoras que consideren oportunas, pudiendo desde luego ponerlas en obra, si hubiere conformidad por ambas partes. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los fines que previene la preinserta Real orden. Madrid 15 de diciembre de 1838. = José Maria Puig.

Para el viernes 21 del corriente se subasta en la villa de Brunete á las 12 de la mañana en las casas de Ayuntamiento las leñas que produzca el rumoneo de la mitad de las encinas de su dehesa boyal titulada de la Cañada.

Se halla vacante la plaza de medico titular de la villa del Molar, distante siete leguas de esta corte; la dotacion de seis mil rs. pagados mensuales á este por la justicia por repartimiento: se admiten memoriales hasta el dia 28 del corriente, y se reproveerá en el siguiente 30 del mismo.

En la imprenta y librería del editor D. Pedro Sanz y Sanz se hallan de venta

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos de la real orden de 8 de abril último.

Carpetas para la presentación á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.

Surtido de cartillas, catecismos de doctrina cristiana añadidos y sin añadir, catones y papel rayado para escribir.

El Fleuri.

Ejemplos Morales, ó las consecuencias de la buena ó de la mala educacion.

Fábulas de Samaniego, pasta y pergamino.

Id. de Iriarte.

El amigo de los niños adicionado.

Gramática castellana de Araujo.

Id. latina del mismo.

Ordinario de la santa Misa con el texto en latin y castellano, que contiene unas notas que esplican los misterios del santo sacrificio de la Misa, propio para toda clase de personas por su tamaño pequeñito y cómodo, y el modo de confesarse general y particularmente. Lleva 11 láminas finas.

Ejercicio espiritual cotidiano muy completo de oraciones para antes y despues de la confesion y recibir dignamente la comunión. Contiene además el modo de rezar el rosario, el Te Deum en latin y castellano, el Miserere, los misterios de nuestra Señora de los Dolores y los de la Santísima Trinidad y sus gozos: de tamaño pequeñito.

Por diferentes Excmos. é Ilmos. Sres. Arzobispos y Obispos estan concedidas muchas indulgencias al cristiano católico que lee algunas oraciones de estos dos devoconarios. Con 11 láminas finas.

Instrucción utilísima y facil para confesar particular y generalmente, y prepararse á recibir la sagrada Comunión. Por el P. Fr. M. de Jaen.